



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Nota Secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, con memorial, presentado por el apoderado del extremo demandado, Dr. MAURICIO ROMERO MARTINEZ, mediante el cual contesta la demanda, y propone excepciones de mérito, por otro lado también solicita se fije caución para el decreto de las medidas solicitadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartagena, abril 13 de 2021

**MÓNICA BUENDÍA REYES**  
**SECRETARIA**

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D. T. y C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DDTE</b>	ROMEL BARBOSA MARRUGO Y OTROS
<b>DDO</b>	RAMIRO PESTANA TIRADO –CLÍNICA HIGEA
<b>RADICADO:</b>	13001-31-03-005-2019-00163-00
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE CONTESTACIÓN – ATENERSE A LO DISPUESTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, de conformidad al artículo 245 del C.G.P., cuando se presentan documentos que se pretenden hacer valer como prueba dentro del proceso, se debe expresar bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentran los mismos, en este entendido, revisado el escrito contentivo de la contestación, no se indicó donde reposan los pliegos que se incorporan y quién posee los mismos.

Ahora, sabiendo que no se cumple con el requisito reseñado, y remitiéndonos a pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bolívar, mediante auto del 20/11/2019, M.P. CARLOS GARCÍA BARAJAS, en cual se revuelve un caso de similares condiciones en el que se rechazó la reforma de la demanda, por no estar integrada en un solo escrito, el alto Tribunal de este distrito judicial, se parata de dicha decisión y precisa lo siguiente: *“no comparte esta Sala que se deba rechazar de plano la misma, máxime si el requisito por el cual se rechaza es de forma que es que no se presentó de manera íntegra la reforma con la demanda en un solo escrito, pues lo que con tal requisito se plantea es que se debe allegar en estricto sentido un escrito de demanda nuevo y nada impide la aplicación del art. 90 del C. G. del P., es decir, que haya lugar a la inadmisión del mismo, otorgando el término de ley a fin de que se subsanen los yerros que se le encuentren”*

*Del hecho de que el art. 93 del C. G. del P. establezca que la reforma puede hacerse una sola vez, como lo señala la norma, no se sigue que no sea posible la corrección de os errores que dicho escrito pueda contener, oportunidad que solo se permite a la parte demandante si se inadmite su reforma.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Sabe esta Sala Unitaria que el artículo de la reforma de la demanda no dice expresamente que frente a esta actuación se puede remitir el art. 90 y/o los establecidos ara reglar la demanda inicial, pero tampoco cierra o niega la posibilidad que se apliquen, además que en el presente asunto el derecho sustancial merma ante un requisito procesal, contraviniendo la Constitución (art. 228).

Razón de lo expresado se prefiere para el caso que nos atañe, en aplicación del art 12 del C. G. del P. que se pueda dar la oportunidad a la parte interesada de subsanar su forma al libelo genitor, en atención además al debido proceso de las partes (art. 29 N).”(Subrayado y cursiva, fuera del texto original)

Así las cosas, y visto lo anterior, aplicará esta instancia judicial lo dicho por el honorable Tribunal, e inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando un término de 5 días para que subsane el yerro señalado, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en armonía con el 12 de la misma obra y el 29 del 29 de la C.P.

En cuanto a la solicitud de fijar caución, la misma ya fue resuelta mediante auto de fecha 25/11/2020.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la contestación de la demanda con base en lo señalado en la parte motiva de este provisto. Otórguese el termino de 5 días para que subsane el yerro señalado.

**SEGUNDO:** Atenerse el memorialista a lo resuelto en auto de fecha 25/11/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Sergio Rafael Alvarino Herrera**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil 005 Cartagena

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e033119757d71b821dfd0dc84c25fa10ee94bfe3158f736c2aba7ada41391a8**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**